pública Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintícinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3946, que agrega un artículo 4 a la Ley No. 3742 del 20 de enero de 1954, sobre regalo de pascuas.— G.O.Nº 7753, del 2 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3946.

Art. 1.— Se agrega el siguiente artículo (4) a la Ley Nº 3742 del 20 de enero de 1954, que dispone la concesión, todos los años, de un regalo de pascuas consistente en un mes de sueldo en favor de los empleados del Estado y otras instituciones públicas o autónomas, y un sueldo complementario y obligatorio a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales o industriales y de los partidos políticos legalmente inscritos, igual a su salario mensual, en favor de sus trabajadores con contratos de trabajo por tiempo indefinido, pagadero a más tardar el 24 de diciembre de cada año:

"Art. 4.—Cuando la retribución del trabajador sea por hora, día, semana o quincena, el sueldo adicional complementario a que se refiere la presente ley, será igual a los salarios que le correspondan durante un mes.

Párrafo.—Para la computación necesaria para determinar el sueldo adicional a que se refiere este artículo, sólo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas".

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes

de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3947 que prohibe prestar sin remuneración el equipo mecanizado perteneciente al Departamento de Obras Públicas y Riego.— G. O. Nº 7753, del 2 de octubre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3947.

Art. 1.—Queda prohibido a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego prestar sin remuneración a elementos oficiales o particulares el equipo mecanizado perteneciente a ese Departamento. El titular de la mencionada Secretaría de Estado será responsable del fiel cumplimiento de esta disposición.

Párrafo.—El equipo mencionado en este artículo podrá ser prestado a aquellas personas o entidades que tengan a su cargo la ejecución de obras mediante contrato suscrito con el Departamento, siempre que los precios unitarios consignados en el presupuesto que sirva de base al contrato, sean calculados teniendo en cuenta que el Departamento deberá suplir el equipo necesario o parte del mismo, especificándose claramente en el contrato la clase y cantidad de equipo que se pondrá a disposición del contratista, y haciéndose constar que los gastos de mantenimiento, reparación y operación del mismo estarán a su cargo.

Art. 2.—El Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego tendrá a su cargo la elaboración de la tarifa que regirá el arrendamiento del equipo a que se refiere esta ley y será responsable de la buena administración del servicio que se cree para este fin.

Art. 3.—Las sumas que se perciban por concepto de estos arrendamientos serán depositadas en un Fondo Especializado destinado a proveer a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego los recursos necesarios para la compra y reparación de equipos destinados al mantenimiento, construcción y reconstrucción de carreteras.

Art. 4.—Los contratistas que a la fecha de la presente ley tuvieren en su poder unidades del equipo del Departamento de Obras Públicas y Riego, en calidad de préstamo para la ejecución de las obras a su cargo, podrán continuar en posesión de tales unidades, en la mencionada calidad, hasta la liquidación de sus respectivos contratos.